

**CIRCULAR:**

**SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:**

[NAC-DGECCGC16 -00000013 A los sujetos pasivos del impuesto a la renta a quienes se les haya requerido la justificación de transacciones posiblemente inexistentes, por operaciones realizadas con empresas inexistentes, fantasmas o supuestas](#)

**RESOLUCIONES:**

**SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:**

[NAC-DGERCGC16 -00000472 Modifíquese la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000455, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 878 de 10 de noviembre de 2016](#)

[NAC-DGERCGC16-00000479 Emitense las normas para la declaración y pago del impuesto a la renta en enajenaciones de acciones, participaciones, otros derechos representativos de capital u otros derechos que permitan la exploración, explotación concesión o similares y apruébese el "Formulario 119" para la declaración y pago del impuesto](#)

**No. NAC-DGECCGC16-00000013**

**SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

A los sujetos pasivos del impuesto a la renta a quienes se les haya requerido la justificación de transacciones posiblemente inexistentes, por operaciones realizadas con empresas inexistentes, fantasmas o supuestas

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

El artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Dirección General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias.

El segundo inciso del artículo 17 del Código Tributario indica que cuando el hecho generador se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas que se utilicen.

El primer inciso del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que en general, con el propósito de determinar la base imponible sujeta al impuesto a la renta, se deducirán los gastos que se efectúen con el propósito de obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos.

El inciso final del numeral 16 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que no serán deducibles los costos o gastos que se respalden en comprobantes de venta



falsos, contratos inexistentes o realizados en general con personas o sociedades inexistentes, fantasmas o supuestas.

El último inciso del artículo 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que la información relacionada con prácticas de planificación fiscal agresiva, no estarán sujetas a la reserva establecida en la ley, así como tampoco tendrá el carácter de reservada la información relacionada con los asesores, promotores, diseñadores y consultores de estas prácticas.

El artículo 107 A de la referida Ley indica que el Servicio de Rentas Internas notificará a los contribuyentes sobre las diferencias que se haya detectado en las declaraciones del propio contribuyente, por las que se detecte que existen diferencias a favor del fisco y los conminará para que presenten las respectivas declaraciones sustitutivas y cancelen las diferencias, disminuyan el crédito tributario o las pérdidas, en un plazo no mayor a veinte días contados desde el día siguiente de la fecha de la notificación.

El artículo 274 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno indica que el sujeto pasivo podrá justificar, dentro del plazo establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno, las diferencias notificadas por la Administración Tributaria con los documentos probatorios pertinentes.

El artículo 24 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que de manera general, se considerarán empresas inexistentes aquellas respecto de las cuales no sea posible verificar la ejecución real de un proceso productivo y comercial. En el caso de sociedades, y sin perjuicio de lo señalado, se considerarán como inexistentes a aquellas respecto de las cuales no se pueda verificar su constitución, sea a través de documentos tanto públicos como privados, según corresponda.

El artículo 25 ibídem dispone que se considerarán empresas fantasmas o supuestas, aquellas que se han constituido mediante una declaración ficticia de voluntad o con ocultación deliberada de la verdad, quienes fundadas en el acuerdo simulado, aparentan la existencia de una sociedad, empresa o actividad económica, para justificar supuestas transacciones, ocultar beneficios, modificar ingresos, costos y gastos o evadir obligaciones.

El artículo 26 del mismo reglamento establece que no serán deducibles los costos o gastos que se respalden en comprobantes de venta emitidos por empresas inexistentes, fantasmas o supuestas, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

Por otra parte, la resolución No. NAC-DGERCGC12-00001, publicada en el Registro Oficial No. 618 de 13 de enero de 2012 y sus reformas, establece las normas para la presentación del Anexo Transaccional Simplificado (ATS).

Con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y otros actos normativos referidos con anterioridad, la Administración Tributaria, para el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias, coadyuvando en la construcción de una ciudadanía fiscal ética y responsable, recuerda lo siguiente:

La modificación del anexo transaccional simplificado (ATS), realizada como respuesta a los distintos requerimientos de la Administración Tributaria, no justifica la veracidad del hecho económico y por ende del gasto o crédito tributario, registrados en las declaraciones del sujeto pasivo. Por lo tanto, en caso de que el sujeto pasivo no justifique las diferencias encontradas, en los plazos otorgados, el Servicio de Rentas Internas liquidará las obligaciones tributarias que correspondan.

Comuníquese y publíquese.

Dictó y firmó la circular que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito DM, a 30 de noviembre de 2016.

Lo certifico.-



f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

**No. NAC-DGERCGC16-00000472**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea el Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con apego a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que de acuerdo al artículo 80 de la Ley de Régimen Tributario Interno, son sujetos pasivos del impuesto a los consumos especiales (ICE), las personas naturales y sociedades, fabricantes de bienes gravados con este impuesto; quienes realicen importaciones de bienes gravados por este impuesto; y, quienes presten servicios gravados;

Que el artículo 87 de la Ley de Régimen Tributario Interno, faculta al Servicio de Rentas Internas a que establezca los mecanismos de control que sean indispensables para el cabal cumplimiento de las obligaciones tributarias en relación con el impuesto a los consumos especiales;

Que el artículo 116 ibídem faculta a esta Administración Tributaria para que, mediante acto normativo, establezca las tasas necesarias para el funcionamiento de los mecanismos de identificación, marcación y rastreo de productos;

Que conforme a lo señalado en el artículo 118 del mismo cuerpo legal, se prohíbe la tenencia de todo producto gravado con ICE, con el fin de comercializarlos o distribuirlos, cuando sobre ellos no se haya cumplido con la liquidación y pago del ICE en su proceso de fabricación o desaduanización, según corresponda, o cuando no cumplan con las normas requeridas, tales como: sanitarias, calidad, seguridad y registro de marcas;

Que el artículo 208 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, señala que las ventas a consignación, así como los productos que no incorporen los componentes de marcación y seguridad establecidos en la normativa tributaria vigente, no podrán salir del recinto fabril, sin que se haya emitido el correspondiente comprobante de venta, en el que constará por separado el ICE y el IVA correspondientes;



Que el primer artículo innumerado, del Capítulo III sobre mecanismos de control agregado a continuación del artículo 214 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que toda persona natural o sociedad, fabricante de bienes gravados con el ICE está obligada a aplicar los mecanismos de control para la identificación, marcación y rastreo de dichos bienes, en los términos establecidos por la Administración Tributaria;

Que el tercer artículo innumerado ibídem dispone que los productores nacionales de bienes obligados a la adopción de los mecanismos de control para la identificación, marcación y rastreo, incorporarán a sus productos exclusivamente los componentes de marcación y seguridad aprobados para el efecto por el Servicio de Rentas Internas;

Que en el Suplemento del Registro Oficial No. 878 de 10 de noviembre de 2016, se publicó la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000455, en la cual se establecen las características del sistema de identificación, marcación, autenticación, rastreo y trazabilidad fiscal para bebidas alcohólicas, cervezas y cigarrillos de producción nacional (SIMAR), así como establece la tasa del SIMAR;

Que de conformidad con las disposiciones de la Resolución No. NAC -DGERCGC16-00000455, los contribuyentes de la tasa SIMAR deberán realizar las adecuaciones a sus plantas de producción para facilitar la instalación del SIMAR en las líneas de producción;

Que es necesario que el SIMAR se implemente adecuadamente en los procesos de producción de los contribuyentes obligados, para cumplir e ficientemente los objetivos descritos en la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000455, así como reducir las distintas tramas evasión, elusión y falsificación que se producen en estos bienes, afectando tanto a la recaudación de impuestos como al bienestar de la ciudadanía;

Que, según el cronograma de implementación del SIMAR, la fase de instalación en las líneas de producción de los contribuyentes de la tasa SIMAR coincide con una temporada crítica de fabricación en la mayoría de ellos, y siendo deber de la Administración Tributaria a través del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir los ajustes a las normas para facilitar la implementación del Sistema de Identificación, Marcación, Autenticación, Rastreo y trazabilidad fiscal por parte de los contribuyentes del SIMAR, de conformidad con la ley; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

Modificar la Resolución

No. NAC-DGERCGC16-00000455 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 878 de 10 de noviembre de 2016

Artículo 1.- Refórmese la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000455 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 878 de 10 de noviembre de 2016, mediante la cual se establecieron las características del sistema de identificación, marcación, autenticación, rastreo y trazabilidad fiscal para bebidas alcohólicas, cervezas y cigarrillos de producción nacional (SIMAR), de conformidad con los siguientes numerales:

1. Añádase antes del último inciso del artículo 19, el siguiente inciso:

"Cuando alguna de las adecuaciones necesarias para la instalación del SIMAR requiera intervenciones extraordinarias, las mismas serán analizadas de manera conjunta con el implementador, previo su ejecución, con la presencia de un delegado de la Administración Tributaria."

2. Añádase al final del artículo 21, el siguiente inciso:



"Los contribuyentes que se dediquen únicamente a la comercialización de bienes sujetos al control del SIMAR, y realicen ventas directamente a consumidores finales, no deberán ingresar en el sistema la información correspondiente a estas ventas."

3. Sustitúyase el artículo 22 por el siguiente:

"Artículo 22. Plazo de implementación.- Los contribuyentes de la tasa SIMAR tendrán hasta el 31 de enero de 2017 para implementar el SIMAR en sus líneas de fabricación. A partir del 1 de febrero de 2017 los contribuyentes de la tasa del SIMAR deberán realizar las pruebas necesarias para su aplicación y funcionamiento, y desde el 13 de febrero de 2017 estarán obligados a poner en el mercado solamente productos que incluyan las marcaciones establecidas en esta Resolución, por lo que no será permitido que productos sujetos al control del SIMAR salgan de los recintos fabriles sin el componente físico de seguridad -CFS- salvo en los casos excepcionales que disponga el Servicio de Rentas Internas mediante resolución de carácter general.

Hasta el 30 de junio de 2017, los contribuyentes que participan como intermediarios en la cadena de comercialización de productos sujetos al sistema SIMAR deberán vender al público o retornar a los fabricantes para que procedan a realizar su marcación, los productos que no se encuentren debidamente marcados con el CFS. A partir del 1 de julio del 2017, todo producto en el mercado que no cuente con el componente físico de seguridad, será susceptible de incautación, de conformidad con la normativa tributaria vigente."

4. Sustitúyase el artículo 28 por el siguiente:

"Artículo 28. Incautación.- A partir del 13 de febrero de 2017 los bienes sujetos al SIMAR que salgan de los recintos fabriles sin el correspondiente componente físico de seguridad, podrán ser incautados y rematados, destruidos o donados, de conformidad con la ley.

De igual manera, a partir del 1 de julio de 2017, los productos sujetos al control del SIMAR, que se encuentren en el mercado y no cuenten con el correspondiente componente físico de seguridad -CFS-, podrán ser incautados y rematados, destruidos o donados, de conformidad con la ley. Los productos sujetos al control del SIMAR, que cuenten con el correspondiente CFS, pero no se encuentren respaldados en comprobantes de venta o documentos de importación, serán incautados provisionalmente de conformidad con las disposiciones legales vigentes."

5. Sustitúyase la Disposición Transitoria Primera por la siguiente:

"PRIMERA.- Para el caso de los componentes físicos de seguridad -CFS- que se entreguen en los meses de febrero y marzo de 2017, se deberá realizar la solicitud respectiva en los días señalados en el artículo 12 de la presente Resolución, en el formato que estará disponible para los contribuyentes de la tasa del SIMAR en el página web institucional ([www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec)) y remitirlos a la cuenta de correo electrónico [SIMAR@sri.gob.ec](mailto:SIMAR@sri.gob.ec), en función del siguiente calendario:

<b>Mes de presentación de la solicitud de CFS</b>	<b>Mes en el que debe realizar el pago de la tasa del SIMAR</b>	<b>Mes de entrega-recepción de los CFS</b>
Diciembre 2016	Enero 2017	Febrero 2017
Enero 2017	Febrero 2017	Marzo 2017

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.



Comuníquese y publíquese.

Quito, D. M., a 25 de noviembre de 2016.

Dictó y firmó la Resolución que antecede Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 25 de noviembre de 2016.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

**No. NAC-DGERCGC16-00000479**

### **EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos, señalando además que la política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea esta Institución como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora o Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el artículo 1 de la Ley de Régimen Tributario Interno crea el impuesto a la renta, cuyo hecho generador consiste en la obtención de rentas por parte de las personas naturales, las sucesiones indivisas y las sociedades nacionales o extranjeras, de acuerdo con las disposiciones de la referida Ley;

Que conforme el numeral 3.1. del artículo 8 de la Ley de Régimen Tributario Interno se considera renta a las utilidades que perciban las sociedades domiciliadas o no en Ecuador y las personas naturales, ecuatorianas o extranjeras, residentes o no en el país, provenientes de la enajenación directa o indirecta de acciones, participaciones, otros derechos representativos de



capital u otros derechos que permitan la exploración, explotación, concesión o similares; de sociedades domiciliadas o establecimientos permanentes en Ecuador;

Que el inciso cuarto del artículo 39 de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que estarán sujetas al pago de la tarifa general prevista para sociedades sobre el ingreso gravable, las ganancias obtenidas por una sociedad o por una persona natural no residente en Ecuador, por la enajenación directa o indirecta de acciones, participaciones, otros derechos representativos de capital u otros derechos que permitan la exploración, explotación, concesión o similares; de sociedades domiciliadas o establecimientos permanentes en Ecuador;

Que adicionalmente dicho artículo dispone, para efecto de este impuesto, que la sociedad domiciliada o el establecimiento permanente en Ecuador cuyas acciones, participaciones u otros derechos señalados en este artículo fueron enajenados directa o indirectamente, será sustituto del contribuyente y como tal será responsable del pago del impuesto y del cumplimiento de sus deberes formales. Agrega que la sociedad domiciliada o el establecimiento permanente en Ecuador no serán sustitutos del contribuyente cuando la transacción se hubiese realizado en bolsas de valores del Ecuador;

Que el artículo 26 del Código Tributario dispone que responsable es la persona que sin tener el carácter de contribuyente debe, por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éste. Toda obligación tributaria es solidaria entre el contribuyente y el responsable, quedando a salvo el derecho de éste de repetir lo pagado en contra del contribuyente, ante la justicia ordinaria y en juicio verbal sumario;

Que el numeral 3 del artículo 29 del Código Tributario dispone que serán también responsables los sustitutos del contribuyente, entendiéndose por tales a las personas que, cuando una ley tributaria así lo disponga, se colocan en lugar del contribuyente, quedando obligado al cumplimiento de las prestaciones materiales y formales de las obligaciones tributarias;

Que el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 40A de la Ley de Régimen Tributario Interno establece la obligación de informar y declarar sobre la enajenación de acciones, participaciones y otros derechos representativos de capital, tanto para el sustituto, para la persona natural o sociedad que enajenó las acciones, participaciones y otros derechos representativos de capital, así como el adquirente de dichos derechos;

Que dicho artículo agrega que el Servicio de Rentas Internas, mediante Resolución de carácter general, establecerá el contenido, forma y plazos para que las sociedades domiciliadas o los establecimientos permanentes en Ecuador cuyas acciones, participaciones u otros derechos representativos de capital que fueron enajenados, presenten la información referente a dichas transacciones;

Que de conformidad con la referida norma la falta de presentación o presentación con errores de esta información se sancionará con una multa del 5% del valor real de la transacción;

Que el referido artículo innumerado agregado a continuación del artículo 40A de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que los responsables de este impuesto a la renta único deberán liquidarlo y pagarlo en la forma, plazos y condiciones que establezca el reglamento;

Que el artículo cuarto innumerado agregado a continuación del artículo 67 de la Sección innumerada denominada Impuesto a la Renta Sobre la Utilidad en la Enajenación de Derechos Representativos de Capital u otros Derechos, del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que la sociedad domiciliada en el Ecuador, que no hubiese sido informada de la enajenación de acciones, participaciones o derechos representativos correspondientes, ya sea por parte de quien enajenó o de quien adquirió, y que, como responsable sustituto hubiere pagado el tributo de rigor, podrá, para repetir contra el accionista lo pagado por ella, retener directamente y sin necesidad de ninguna otra formalidad, cualquier dividendo que deba entregar al accionista, hasta el monto correspondiente;



Que es conveniente impulsar el acceso de los sujetos pasivos a los servicios electrónicos y telemáticos de transmisión de información;

Que es deber de la Administración Tributaria facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales y,

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

Emitir las normas para la declaración y pago del impuesto a la renta en enajenaciones de acciones, participaciones, otros derechos representativos de capital u otros derechos que permitan la exploración, explotación concesión o similares y aprobar el "Formulario 119" para la declaración y pago del impuesto

Artículo 1. **Ámbito de aplicación.**- Mediante la presente Resolución se establece la creación y aprobación del Formulario 119 y las normas necesarias para la declaración y pago del impuesto a la renta por enajenación de acciones, participaciones y otros derechos representativos de capital.

Las enajenaciones de otros derechos que permitan la exploración, explotación, concesión o similares gravadas con el impuesto, se regularán por las disposiciones de esta Resolución en lo que les fueren aplicables.

#### Sección I Declaración y pago de residentes y beneficiarios efectivos

Artículo 2. **Enajenaciones directas efectuadas por residentes del Ecuador y beneficiario efectivo ecuatoriano.**- Los residentes del Ecuador que realicen enajenaciones directas o indirectas gravadas con el impuesto, y los residentes del Ecuador que en calidad de beneficiarios efectivos realicen enajenaciones de forma indirecta a través de sociedades no residentes, deberán declarar los ingresos obtenidos, los gastos imputables a dichos ingresos y las utilidades o pérdidas producidas por dichas operaciones, en su respectiva declaración de impuesto a la renta, en los plazos establecidos en el Reglamento de aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

#### Sección II

##### Declaración y pago de los no residentes, del sustituto y obligación de los adquirentes

Artículo 3. **Obligación del sustituto de conocer, declarar y pagar el tributo.**- El sustituto deberá declarar y pagar el impuesto a la renta por la enajenación directa o indirecta de acciones, participaciones, otros derechos representativos de capital u otros derechos que permitan la exploración, explotación, concesión o similares, de sociedades domiciliadas o establecimientos permanentes en Ecuador, en los siguientes casos:

1. En las operaciones gravadas efectuadas de forma directa por no residentes, aun cuando se produzcan dentro del país; y,
2. En las operaciones gravadas efectuadas de forma indirecta por no residentes.

Cuando las operaciones gravadas se hubiesen realizado en bolsas de valores del Ecuador no se generará la obligación de ser sustituto.

Artículo 4. **Operaciones gravadas.**- De conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno y su reglamento de aplicación, cuando se enajenen derechos representativos de capital de una sociedad no residente en el Ecuador que es propietaria directa o indirectamente de una sociedad residente o establecimiento permanente en el Ecuador; se entenderá producida la enajenación indirecta siempre que hubiere ocurrido de manera concurrente, en cada caso, lo siguiente:





1. En operaciones efectuadas desde el 01 de enero de 2015 al 28 de febrero de 2015:

Todas las enajenaciones de derechos representativos de capital efectuadas en el período comprendido entre el 01 de enero de 2015 y el 28 de febrero de 2015 son operaciones gravadas de impuesto a la renta sin consideración a su valor o a la participación societaria en la sociedad residente en Ecuador.

2. En operaciones efectuadas desde el 29 de febrero de 2015 hasta el 18 de diciembre de 2015:

a) El cien por ciento (100%) de los derechos representativos de capital de la sociedad residente en el Ecuador deben ser equivalentes, directa o indirectamente, al menos al diez por ciento (10%) del total de derechos representativos de capital de la sociedad no residente cuyos derechos representativos de capital se enajenan y,

b) El valor de la operación debe ser superior a trescientas

(300) fracciones básicas gravadas con tarifa cero por ciento de impuesto a la renta para personas naturales.

3. En operaciones efectuadas desde el 19 de diciembre de 2015 en adelante:

a) El cien por ciento (100%) de los derechos representativos de capital de la sociedad residente en el Ecuador deben ser equivalentes directa o indirectamente al menos al veinte por ciento (20%) del total de derechos representativos de capital de la sociedad no residente cuyos derechos representativos de capital se enajenan; y,

b) El valor de la operación debe ser superior a:

i) Trescientas (300) fracciones básicas gravadas con tarifa cero por ciento de impuesto a la renta para personas naturales, cuando dicha operación supere el diez por ciento (10%) del capital social de la sociedad no residente en el Ecuador cuyos derechos representativos de capital se enajenan, o

ii) Mil (1.000) fracciones básicas gravadas con tarifa cero por ciento de impuesto a la renta para personas

naturales, cuando dicha operación sea inferior al diez por ciento (10%) del capital social de la sociedad no residente en el Ecuador cuyos derechos representativos de capital se enajenan.

Para el cálculo de los límites previstos en el numeral 3 del presente artículo, se deberán sumar las operaciones efectuadas durante los últimos once meses, más todas las operaciones efectuadas en el mes corriente por el que se debe declarar, excluyéndose todas las operaciones sobre las cuales ya se hubiere declarado y pagado el impuesto en declaraciones efectuadas anteriormente; así como las transferencias de derechos representativos de capital ocurridas en procesos de fusión o escisión de sociedades, siempre que los beneficiarios efectivos de las acciones, participaciones o derechos representativos de capital, sean los mismos, en la misma proporción de participación, antes y después de esos procesos societarios.

Los límites previstos en el numeral 3 no se aplicarán sobre las enajenaciones de derechos representativos de capital de sociedades de las que se desconozca su residencia fiscal o que sean residentes o establecidas en paraísos fiscales o jurisdicción de menor imposición cuya composición societaria pertenezca en más del 50% a titulares residentes o establecidos en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición o de los que se desconozca su residencia fiscal. En estos casos, dichas enajenaciones deberán ser declaradas y el impuesto calculado sobre la totalidad de la utilidad generada en las mencionadas operaciones, de manera individual.



Tampoco serán aplicables los límites del numeral 3 a las operaciones gravadas que tengan como último nivel a un beneficiario efectivo residente en el Ecuador. En estos casos, el sustituto deberá efectuar la declaración informativa, y el contribuyente deberá consolidar los ingresos generados en dicha operación, en su declaración global de impuesto a la renta, de acuerdo a las reglas establecidas en el Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y esta Resolución.

Artículo 5. Medio de declaración.- El sustituto deberá efectuar la declaración a la que está obligado mediante el Formulario 119 aprobado mediante esta Resolución.

Artículo 6. Multa.- Si dentro de los procesos de control, esta Administración Tributaria verificare la falta de presentación o la presentación con errores del Formulario 119 por parte del sustituto, éste será sancionado con una multa del 5% del valor real de la transacción, sin perjuicio del cobro de las obligaciones tributarias que se encuentren pendientes así como de las demás sanciones previstas en el Código Tributario.

La presentación tardía de la declaración será sancionada conforme lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Artículo 7. Obligación de retener del adquirente.-

Cuando un adquirente de derechos representativos de capital de sociedades residentes en el Ecuador u otros derechos gravados con el impuesto, sea residente fiscal del Ecuador y al mismo tiempo agente de retención de conformidad con la Ley y el reglamento, deberá efectuar la retención en la fuente del impuesto sobre el pago que realice, en los porcentajes establecidos por el Servicio de Rentas Internas mediante Resolución, excepto cuando las operaciones gravadas se hubieren efectuado a través de bolsas de valores ubicadas en el Ecuador.

### Sección III

Aprobación del Formulario 119 y normas para su declaración y pago

Artículo 8. Aprobación del Formulario 119.- Apruébese el Formulario 119 para la declaración y pago del impuesto a la renta por la enajenación de acciones, participaciones, otros derechos representativos de capital u otros derechos que permitan la exploración, explotación concesión o similares. El formulario estará disponible en el portal web institucional ([www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec)) y deberá presentarse por internet, a través de medios electrónicos, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones transitorias de esta Resolución.

Artículo 9. Plazo y contenido.- Los sustitutos que deban efectuar la declaración o declaración y pago mediante el "Formulario 119" deberán cumplir dicha obligación hasta el día 25 del mes subsiguiente a aquel en que se efectúen operaciones gravadas, con el contenido dispuesto a continuación:

1. En la declaración se deberá consolidar la información de todas las operaciones gravadas con el impuesto, efectuadas por el mismo contribuyente o sus partes relacionadas, durante el mes al que corresponda esa declaración y los últimos once meses anteriores, excepto las operaciones sobre las cuales ya se hubiere declarado y pagado el impuesto así como las transferencias de derechos representativos de capital ocurridas en procesos de fusión o escisión de sociedades, siempre que los beneficiarios efectivos de las acciones, participaciones o derechos representativos de capital, sean los mismos, en la misma proporción de participación, antes y después de esos procesos.

2. En el caso de enajenaciones efectuadas en forma indirecta de derechos representativos de capital de sociedades de las que se desconozca su residencia fiscal o que sean residentes o establecidas en paraísos fiscales o jurisdicción de menor imposición cuya composición societaria pertenezca en más del 50% a titulares residentes o establecidos en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición o a titulares cuya identidad o residencia



fiscal se desconozcan, dichas enajenaciones deberán ser declaradas y el impuesto calculado sobre la totalidad de la utilidad reportada en dichas operaciones de manera individual.

Cuando la fecha máxima para declarar coincida con un día de descanso obligatorio o feriado, la fecha se trasladará automáticamente al siguiente día hábil.

Para efecto de este artículo, el mes subsiguiente es aquel que sigue al mes inmediato siguiente.

Artículo 10. Declaración informativa.- Las sociedades residentes en Ecuador, cuyos derechos representativos de capital se enajenen de manera directa o indirecta por parte de no residentes, deberán efectuar la declaración de dichas enajenaciones, sin realizar ningún pago por impuesto y de manera informativa, mediante el "Formulario 119", en los siguientes casos:

1. En operaciones que no superen los límites o no cumplan los requisitos fijados en la ley para estar gravadas con el impuesto, cuyo valor acumulado al mes de la última enajenación dentro de un periodo de doce meses consecutivos supere las doscientas (200) fracciones básicas gravadas con tarifa cero por ciento de impuesto a la renta y al mismo tiempo el capital societario de la sociedad residente en Ecuador sea superior al 10% del total de los derechos representativos de la sociedad no residente cuyos derechos representativos de capital se enajenan y,

2. En operaciones que no superen los límites o no cumplan los requisitos fijados en la ley para estar gravadas con el impuesto, efectuadas de forma indirecta a través de sociedades no residentes, por residentes del Ecuador en calidad de beneficiarios efectivos.

Se exceptúan de la obligación de declarar de manera informativa las operaciones efectuadas a través de bolsas de valores ubicadas en el Ecuador y las transferencias de derechos representativos de capital ocurridas en procesos de fusión o escisión de sociedades, siempre que los beneficiarios efectivos de las acciones, participaciones o derechos representativos de capital, sean los mismos, en la misma proporción de participación, antes y después de esos procesos.

La declaración informativa deberá presentarse dentro de los mismos plazos de la declaración y pago del impuesto, previstos en esta Resolución.

#### Sección IV

#### Definiciones

Artículo 11. Glosario.- Para efectos de la aplicación de este acto normativo, se considerarán los siguientes términos:

a) Operaciones gravadas con el impuesto.- Son operaciones gravadas con el impuesto a la renta las enajenaciones o transferencias de dominio, efectuadas de forma directa o indirecta, dentro o fuera de la jurisdicción de las leyes ecuatorianas, de derechos representativos de capital, en los términos definidos en el Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno, de sociedades residentes en Ecuador, así como las enajenaciones de derechos de concesión o similares, que permitan la exploración, explotación u otras actividades económicas de aprovechamiento de recursos públicos naturales ecuatorianos, sean estos renovables o no.

Las enajenaciones descritas anteriormente que no superen los límites o no cumplan los requisitos fijados en la Ley para estar gravadas con el mencionado impuesto también deberán sujetarse a los deberes formales establecidos en esta Resolución.

b) Tipos de enajenaciones de Derechos Representativos de Capital.- Las enajenaciones de derechos representativos de capital de una sociedad residente en el Ecuador se efectúan de forma directa por el titular de sus derechos representativos de capital, o de forma indirecta, cuando entre la sociedad residente en el Ecuador y el titular de derechos representativos de capital enajenante existen una o varias sociedades intermedias que a su vez mantienen



relaciones sucesivas de participación en la composición societaria de la sociedad residente en el Ecuador.

c) **Sujetos del impuesto.-** Es contribuyente del impuesto el titular o beneficiario de los derechos representativos de capital que realiza la enajenación de tales derechos.

La sociedad residente o el establecimiento permanente ubicado en Ecuador se constituirá en sustituto del contribuyente de conformidad con la ley, cuando sus derechos representativos de capital sean enajenados de forma directa por no residentes, o indirecta a través de sociedades intermedias no residentes del Ecuador, y deberá cumplir con los deberes formales y obligaciones establecidos en esta Resolución.

Solo habrá un sustituto por cada operación gravada. Sin embargo, cuando se enajenen derechos representativos de capital de una sociedad no residente que es propietaria directa o indirectamente de varias sociedades residentes en Ecuador, serán sustitutos del contribuyente por la parte proporcional de la operación que les corresponda, todas las sociedades residentes siempre y cuando la totalidad de la operación supere los límites fijados en la Ley de Régimen Tributario Interno y en su reglamento para considerarse una operación gravada, o supere los límites para la declaración informativa de conformidad con esta Resolución. Las sociedades residentes en el Ecuador cuyos derechos representativos de capital enajenados son de propiedad en un cien por ciento (100%) de otras sociedades residentes en el Ecuador, están exentas de este cargo.

El adquirente de los derechos representativos de capital enajenados actuará como agente de retención en los casos y bajo las condiciones establecidas en la ley.

d) **Ejercicio fiscal.-** El ejercicio fiscal es anual en el caso de operaciones gravadas efectuadas por residentes del Ecuador, de conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno; y por cada operación gravada, cuando se efectúen por parte de no residentes.

#### DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- De conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno y su reglamento de aplicación, para el cálculo de la base imponible de este impuesto, se deberán considerar los ingresos así como los costos y gastos que correspondan proporcionalmente a los derechos representativos de capital de la sociedad residente en el Ecuador de los cuales cada contribuyente es titular.

SEGUNDA.- Los no residentes del Ecuador que efectúen operaciones gravadas podrán efectuar pagos previos del impuesto mediante el Formulario Múltiple de Pagos 106, consignando en la casilla "301 CODIGO IMPUESTO" el código "1045"; y, en la casilla "302 DESCRIPCIÓN" lo siguiente: "DERECHOS DE CAPITAL (NO RESIDENTE)".

El Servicio de Rentas Internas establecerá los mecanismos automáticos y expeditos de obtención de un Registro Único de Contribuyente y claves de acceso a los sistemas de declaración, en estos casos y lo comunicará oportunamente a través de sus medios de difusión y comunicación previstos legalmente.

TERCERA.- La exención prevista en el numeral 24 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en operaciones gravadas efectuadas a través de bolsas de valores ubicadas en Ecuador, en el caso de residentes deberá ser aplicada directamente en sus declaraciones de impuesto a la renta, y en el caso de no residentes, para su aplicación deberán efectuar la solicitud de devolución correspondiente conforme lo dispuesto en los artículos 122, 123 y 305 y siguientes del Código Tributario.



**DISPOSICIONES TRANSITORIAS:**

PRIMERA.- En tanto se implemente el Formulario 119 en formato electrónico, establecido en esta Resolución, el sustituto deberá declarar este impuesto utilizando el Formulario 119 en formato impreso, descargándolo de la página web institucional del SRI ([www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec)). Su llenado será manual y deberá ser suscrito por el representante legal —o su delegado— y el contador de la sociedad que haga las veces de sustituto.

El pago de los valores causados, declarados en el Formulario 119, se deberá efectuar mediante un Formulario Múltiple de Pagos 106, consignando en la casilla “301 CODIGO IMPUESTO ” el código “1046”; y, en la casilla “302 DESCRIPCIÓN ” lo siguiente: “DERECHOS REPRESENTATIVOS DE CAPITAL”, en las entidades bancarias correspondientes. Una vez pagado, el Formulario 106 deberá presentarse conjuntamente con el Formulario 119 en las ventanillas del Servicio de Rentas Internas.

La declaración mediante el Formulario 119 en formato físico y el Formulario 106 adjunto, cuando existan valores pagados, deberán ser presentados en las ventanillas de esta Administración Tributaria, en los mismos plazos, contenido y condiciones establecidas en esta Resolución.

El sustituto solo deberá llenar el Formulario 119 en formato físico únicamente hasta la casilla No. 904, puesto que las demás casillas (905 en adelante) no requerirán ser llenadas.

La declaración o declaración y pago, cuando corresponda, efectuada fuera de los plazos previstos en esta Resolución, causará los intereses y multas establecidos en la ley.

El contribuyente o su sustituto que desee solicitar facilidades para el pago de la obligación, deberá presentar la su declaración mediante el Formulario 119 en las ventanillas del Servicio de Rentas Internas, adjuntando su petición de facilidades de pago por escrito y los requisitos generales previstos en la normativa tributaria vigente para este trámite.

SEGUNDA.- Para efectuar la declaración informativa, en tanto se implemente el “Formulario 119” en formato electrónico, el sustituto deberá utilizar el Formulario 119 en formato impreso y presentarlo dentro de los plazos previstos en esta Resolución, en las ventanillas del Servicio de Rentas Internas. Para la declaración informativa el Formulario 119 en formato físico solo deberá ser llenado hasta la casilla 706.

Si dentro de procesos de control se verifica la falta de presentación o presentación con errores de la declaración informativa en formato físico, se aplicará la sanción pecuniaria prevista en la ley.

TERCERA.- El plazo para que los sustitutos realicen la declaración y pago de las operaciones gravadas de manera directa e indirecta, ocurridos durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2015 y hasta el 31 de octubre de 2016, será hasta el día 25 del mes de enero de 2017.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Quito, D. M., a 28 de noviembre de 2016.

Lo certifico.-

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.



FORMULARIO 119 RESOLUCIÓN No. NAC-008002-03-0000079		DECLARACIÓN DE ENAJENACIÓN DE DERECHOS REPRESENTATIVOS DE CAPITAL Y DERECHOS DE CONCESIÓN Y SIMILARES		R#	
100 IDENTIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN					
100 NÚMERO DE SERIE DEL FORMULARIO 106 QUE SE ANEXA		104 DECLARACIÓN ORIGINAL DECLARACIÓN SUSTITUTA		106 DECLARACIÓN INFORMATIVA DECLARACIÓN CON VALOR A PAGAR O EN CERO	
200 IDENTIFICACIÓN DEL DECLARANTE					
201 RUC DEL PASAPORTE DEL DECLARANTE		202 RAZÓN SOCIAL DEL DECLARANTE			
203 IDENTIFICACIÓN REPRESENTANTE LEGAL		204 APELLIDOS Y NOMBRES REPRESENTANTE LEGAL			
300 ENAJENACIÓN					
301 ¿REALIZÓ LA ENAJENACIÓN DE UNA SOCIEDAD UBICADA FUERA DE UN PARAJISO FISCAL, UTILICE ESTE CAMPO?		301 MES/AÑO DE DECLARACIÓN		302 PAÍS EN QUE SE REALIZÓ LA ENAJENACIÓN	
303 ¿REALIZÓ LA ENAJENACIÓN DE UNA SOCIEDAD UBICADA EN UN PARAJISO FISCAL, UTILICE ESTE CAMPO?		303 FECHA DE ENAJENACIÓN (DD/MM/AAAA)			
IDENTIFICACIÓN DEL ENAJENANTE					
311 NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL ENAJENANTE		312 RAZÓN SOCIAL/APELLIDOS Y NOMBRES DEL ENAJENANTE		313 PAÍS DE RESIDENCIA	
314 ¿EL ENAJENANTE ES UNA SOCIEDAD QUE TIENE AL FINAL DE SU CAPITAL SOCIO UN BENEFICIARIO EFECTIVO RESIDENTE EN EL ECUADOR?					
314 SI/NO		315 NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN		316 APELLIDOS Y NOMBRES DEL BENEFICIARIO EFECTIVO	
IDENTIFICACIÓN DEL ADQUIRENTE					
321 NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL ADQUIRENTE		322 RAZÓN SOCIAL/APELLIDOS Y NOMBRES DEL ADQUIRENTE		323 PAÍS DE RESIDENCIA	
SOCIEDAD CUYOS DERECHOS REPRESENTATIVOS DE CAPITAL SE ENAJENAN O CONCESIÓN ENAJENADA					
IDENTIFICACIÓN DE LOS DERECHOS DE CONCESIÓN O SIMILARES ENAJENADOS					
330 CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN		331 NOMBRE DEL BLOQUE PETROLERO, MINERO, ETC. UBICADO EN EL CUADOR CUYOS DERECHOS DE CONCESIÓN SE ENAJENAN			
IDENTIFICACIÓN SOCIEDAD ENAJENADA POR PARTE DE UN NO RESIDENTE					
341 NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN SOCIEDAD		342 RAZÓN SOCIAL DE LA SOCIEDAD CUYOS DERECHOS REPRESENTATIVOS DE CAPITAL FUERON ENAJENADOS			
343 PAÍS DE RESIDENCIA		344 ¿PAÍS DE RESIDENCIAS UN PARAJISO FISCAL O JURISDICCIÓN DE MENOR IMPOSICIÓN?		345 PORCENTAJE DE ACCIONISTAS EN PARAJISO FISCAL V/O CUYA RESIDENCIA SE DEBE CONOZCA	
346 ¿LOS DERECHOS REPRESENTATIVOS DE CAPITAL DE LA SOCIEDAD RESIDENTE EN EL ECUADOR (DECLARANTE) A QUÉ PORCENTAJE EQUIVALEN DEL TOTAL DE LOS DERECHOS REPRESENTATIVOS DE CAPITAL DE LA SOCIEDAD QUE SE ENAJENA DIRECTAMENTE?					
CÁLCULO DE LOS DERECHOS REPRESENTATIVOS DE CAPITAL GRAVADOS					
PORCENTAJES DE COMPOSICIÓN SOCIETARIA ENAJENADA Y VALORES		NÚMERO ENAJENACIONES REALIZADAS POR EL MISMO ENAJENANTE V/O SUS PARTES RELACIONADAS		VALOR TOTAL EN USO	
DURANTE LOS ONCE MESES ANTERIORES AL MES QUE DECLARA		351		351	
DURANTE EL MES QUE SE DECLARA		352		352	
TOTALES		353		353	
VALOR TOTAL DE LAS ENAJENACIONES REALIZADAS POR EL MISMO ENAJENANTE V/O SUS PARTES RELACIONADAS, EN LA MISMA PROPORCIÓN DE PARTICIPACIÓN DE LOS DERECHOS REPRESENTATIVOS DE CAPITAL DE LA SOCIEDAD RESIDENTE EN EL ECUADOR EN LOS DERECHOS REPRESENTATIVOS DE CAPITAL DE LA SOCIEDAD QUE SE ENAJENA DIRECTAMENTE (CASILLA 353 x 345)					
MÉTODO DEL COSTO DEDUCIBLE (valoración de una acción sobre las casillas 401, 402 y 403)					
VALOR NOMINAL		401			
VALOR DE ADQUISICIÓN		402			
VALOR DE ARRANQUE / VALOR PATRIMONIAL PROPORCIONAL (VPP) O PRECIO DE BOLSA		403			
HONORARIOS, COMISIONES		411			
TAGAS Y OTROS RECARGOS FISCALES DEDUCIBLES		421			
OTRAS DEDUCCIONES		431			
TOTAL COSTO DEDUCIBLE (VALOR COSTO SEGUN MÉTODO COSTO DEDUCIBLE SELECCIONADO + 411 + 421 + 431)		441			
CÁLCULO DEL IMPUESTO					
UTILIDAD NETA (85 - 441)		701			
UTILICE ESTAS CASILLAS ÚNICAMENTE CUANDO SEA APLICABLE					
VALOR DE UTILIDAD NETA EXENTA POR APLICACIÓN DE CONVENIOS PARA EVITAR DOBLE IMPOSICIÓN		702		703 ¿A QUÉ PAÍS DISTRITO A ECUADOR CORRESPONDE EL CONVENIO APLICADO?	
¿PUDO IMPUESTO SOBRE UTILIDAD OBTENERSE EN LA ENAJENACIÓN EN UN PAÍS DISTINTO A ECUADOR?		704 SI/NO		705 TARIFA APLICADA	
				706 IMPUESTO PAGADO	
BASE IMPONIBLE		800			
IMPUESTO CUANTO (BASE IMPONIBLE POR PORCENTAJE DE IMPUESTO A LA RENTA VIGENTE)		801			
RETENCIONES EFECTUADAS POR EL ADQUIRENTE		804			
CRÉDITO TRIBUTARIO POR TRIBUTOS PAGADOS EN EL EXTERIOR		806			
PAGO PREVIO (retentivo)		808			
DETALLE DE IMPUTACIÓN AL PAGO (Para declaraciones sustitutivas)					
INTERÉS		900		901	
VALORES A PAGAR Y FORMAS DE PAGO (suma de los pagos de los impuestos en las casillas 900 y 901)					
TOTAL IMPUESTO A PAGAR		902			
INTERÉS POR MORA		903			
MULTA		904			
TOTAL PAGADO		905 (902+903+904)			
MEDIANTE CHEQUE, DÉBITO BANCARIO, EFECTIVO U OTRAS FORMAS DE PAGO		906			
MEDIANTE COMPENSACIONES		907			
MEDIANTE NOTAS DE CRÉDITO		908			
MEDIANTE TÍTULOS DEL BANCO CENTRAL (TBC)		909			
DETALLE DE NOTAS DE CRÉDITO CARTULARES					
300 N°/N°		301 N°/N°		302 N°/N°	
303 USD		304 USD		305 USD	
DETALLE DE NOTAS DE CRÉDITO DEVALUADAS					
310 N°/N°		311 N°/N°		312 N°/N°	
313 USD		314 USD		315 USD	
DETALLE DE COMPENSACIONES					
320 N°/N°		321 N°/N°		322 N°/N°	
323 USD		324 USD		325 USD	
TÍTULOS DEL BANCO CENTRAL (TBC)					
330 N°/N°		331 N°/N°		332 N°/N°	
333 USD		334 USD		335 USD	
DECLARO QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTE DOCUMENTO SON EXACTOS Y VERDADEROS, POR LO QUE ASUMO LA RESPONSABILIDAD LEGAL QUE DE ELLA SE DERIVAN (Art. 101 y 104 L.R.T.).					
FIRMA SUJETO PASIVO REPRESENTANTE LEGAL		FIRMA CON TADOR		SELLO DE RECEPCIÓN	
NOMBRE		NOMBRE			
156 Cédula de Identidad o N° de Pasaporte		159 RUC de Contribuyente			

